

# **EL SESQUICENTENARIO DEL REPARTO DE LA DEUDA INGLESA ENTRE LOS ESTADOS INTEGRANTES QUE FUERON DE LA GRAN COLOMBIA**

**Dr. Jorge Villacrés  
Moscoso**

*En el mes de Abril de 1838, se reunieron en Bogotá los Plenipotenciarios de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, para el reparto definitivo de lo que había constituido la Deuda Inglesa, por tanto, es en este año que se conmemora el Sesquicentenario.*

## **ORIGEN DE LA DEUDA INGLESA DE LA GRAN COLOMBIA**

Los crecientes gastos ocasionados en las luchas por la libertad, llevaron al Gobierno colombiano a gestionar empréstitos fabulosos en Inglaterra, con el fin de sufragar las más urgentes necesidades que la guerra imponía. El Libertador, confió la delicada misión de contratar tales empréstitos al antioqueño

Francisco Antonio Zea, el mismo que marchó a Londres, en 1820, investido del rango de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario. Se le facultó, según reza el Acuerdo, para la contratación de empréstitos, hasta por cien millones de Libras Esterlinas.

Por desgracia, cuando Zea llegó a Inglaterra, se encontró con la nueva de que meses anteriores, los diplomáticos Luis López Méndez, Comisionado de Venezuela y José María Real, de Nueva Granada, habían conseguido formalizar un empréstito; pero, si se consideraban las condiciones en que se habían efectuado, éste venía a ser gravoso para las naciones representadas. Con todo, Zea, en 1821, después de sostener algunas conferencias con los acreedores, resolvió pagar los mencionados créditos con unos vales provisionales, llamados "desventures".

En 1822, se llegó a formalizar un nuevo empréstito, el mismo que ascendía a la cantidad de 2'000.000 de Libras. Este empréstito lo hacían los banqueros señores: John Ditto P.,

Charles Herrin y William Gra-haw y estaba colocado al 8% de interés. Según los datos obtenidos, parece que la finalidad primordial del empréstito, fue la de saldar otras deudas, así como el pago de letras vencidas, por concepto de armamento, destinado para las tropas americanas, en su lucha por la Independencia.

El Ministro de Hacienda, don Pedro Gual, acatando órdenes impartidas por el Libertador, cancelaba poco tiempo después el nombramiento de Agente Fiscal en favor del antes referido personaje. Como es fácil imaginarse, tales acontecimientos provocaron cierta incertidumbre en los acreedores de la Deuda, la que motivó la baja de valores en la Bolsa de Londres, de 95 a 64%.

El 30 de junio de 1823, el Congreso de Colombia da plena autorización al Poder Ejecutivo para la contratación de otro gran empréstito, el mismo que puede ascender hasta por 30'000.000 de pesos. Este nuevo empréstito tiene por motivo esencial abonar las deudas anteriores, así como satisfacer los

nuevos gastos que demandaban el aspecto administrativo de la naciente República.

El antedicho empréstito se consiguió por cuatro millones setecientas cincuenta mil Libras Esterlinas, en 1824, dividido en dos partes; así, mediante las gestiones de los banqueros de Bogotá Manuel Antonio Arrubias y Francisco Montoma, se logró concertar un empréstito con B.A. Golschmidt y Cía. al 25% de colocación y al 6% de interés, lo que daba un valor total de 20'000.000 de pesos; mientras esto acontecía, el Ministro de Colombia en Londres don Manuel José Hurtado, conseguía la segunda parte del empréstito, es decir, por diez millones de Herring Graham y Powles.

Como se podrá haber apreciado, los acreedores de estos empréstitos, realizaron verdaderos prodigios de especulación y usura, si tenemos en cuenta que el empréstito cobra el 8 1/2 con el 6% de interés, sin amortización y al 1% de comisión.

Los financistas protagonistas de los aludidos contratos, comenzaron según versiones oficiales, a cobrar incluso desde 7 u 8 meses antes de entregar el respectivo dinero. Y, no contentos con esto, se quedaron con un depósito de 350.000 libras esterlinas. La Casa bancaria de Golschmidt, un año después, quebró.

La escritura para la legalización de estos contratos con el "ad referendum", se suscribió fuera del territorio de Inglaterra, pues, las leyes del mencionado país, prohibían la suscripción de préstamos con intereses mayores al 5%.

Una vez disuelta la Gran Colombia, se hizo imprescindible el reparto de la Deuda Inglesa que había contraído este país con Inglaterra, habiéndose designado por parte de Nueva Granada para esta operación al Secretario de Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, y, por parte de Venezuela a Santos Michelena, para que en Bogotá se resolviera la distribución respectiva. El Ecuador fue igualmente

invitado a esta reunión, pero su delegado por razones de enfermedad no pudo concurrir.

El Tratado del reparto fue suscrito el 23 de Diciembre de 1834, con el nombre de Convención para la Liquidación y División de los Créditos activos y pasivos de Colombia y que fue objeto en Venezuela de la aprobación legislativa el 28 de Abril de 1835. El Ecuador realizó más tarde, trámites para su perfeccionamiento.

La Deuda de Colombia ascendía a la suma total de \$103.398.286,68.

El reparto se hizo tomando como base la población de cada una de las tres nuevas Repúblicas, conforme a la proposición inicial de Santos Michilena. Pero la discusión había sido larga y controvertida. Don Lino de Pombo quería que se tomara en cuenta la riqueza relativa de cada Estado. El Presidente de la Nueva Granada, General Francisco de Paula Santander consideraba que debía dividirse en nueve partes iguales, a saber: cuatro para la Nueva

Granda, tres para Venezuela y dos para el Ecuador. En tanto que el Vicepresidente del mismo país, Joaquín Mosquera, opinaba con una solución de compromiso en donde se combinaran la población y la riqueza de cada una de las partes contratantes, por estimar que Venezuela, aunque menos poblada que la Nueva Granda, era más rica.

Santos Michilena mantuvo en todo momento firme su punto de vista, sosteniendo su tesis de que no podía llegarse a un reparto equitativo si éste no se basaba sobre la población, ya que el pago de la deuda era, sin lugar a duda, una obligación de Patria de todos y de cada uno de los ciudadanos y que de lo contrario se vería, contra su voluntad, en el caso de retirarse de las negociaciones.

Se impuso, finalmente, el criterio sustentado por el Plenipotenciario venezolano y la Convención fue firmada. Pero, sometida al Congreso neogranadino en sus sucesivas sesiones de 1835 y 1836, encontró en el seno de aquel cuerpo encona-

da oposición por considerarla muy ventajosa para Venezuela y lesiva a los intereses del país.

Ante esa situación, la Cancillería de Bogotá se dirigió a la de Caracas, en Junio de 1836, transmitiéndole la invitación de su Gobierno para discutir los términos de una nueva Convención. La respuesta obtenida fue que el único modo de resolver ese asunto era, para beneficio común de las tres repúblicas interesadas y de sus acreedores, la insistencia razonable del Poder Ejecutivo hasta conseguir la reconsideración y aprobación legislativa del instrumento diplomático ya discutido y firmado en aquella Capital. Esa actitud firme determinó que, al fin, en el mes de Mayo del año siguiente, el Congreso de la Nueva Granada le diera su aprobación. Ya para entonces se encontraba en ejercicio de la presidencia del vecino país don José Ignacio de Márquez, electo para el período constitucional de 1837 a 1841 y, en Venezuela desempeñaba la Primera Magistratura Nacional, el General Carlos Soublette.

Debió procederse entonces a los arreglos consiguientes al reparto de la deuda. Para esos fines reuniéronse en Bogotá, en el mes de abril de 1838, los Plenipotenciarios Santos Micheleña, nuevamente por Venezuela; don Rufino José Cuervo por la Nueva Granada y Dr. Francisco de Marcos, por el Ecuador. Diéronse seguidamente a la tarea de examen, liquidación, adjudicación y división de créditos y el 16 de marzo de 1839 ya habíanle dado término a sus labores, quedando establecido el reparto de la Deuda en la forma siguiente: el 50% para la Nueva Granada; el 28 1/2% para Venezuela y el 21 1/2% para el Ecuador.

Ascendía, como hemos dicho, la Deuda a repartirse a la suma de: \$103'398.286,68, representada en esta forma:

**Deuda Externa**

Empréstitos a Inglaterra, 1822.	L. 2.000.000,00	
Empréstitos a Inglaterra, 1824.	L. 4.750.000,00	
Empréstitos a México.	63.000,00	
	<hr/>	
	L. 6.813.000,00	\$ 34.065.000,00

**Deuda Interna**

Consolidada al 5%	\$ 5.359.225,74	
Consolidable al 5%	\$ 331.086,06	
Consolidada al 3%	\$ 6.936.707,18	
Consolidable al 3%	\$ 2.821.328,90	
Deuda Flotante	\$ 5.956.204,60	
Tesorerías	\$ 3.639.771,00	
Reconocimiento de Liquidación	281.665,50	\$ 59.391.017,98
Intereses corridos hasta el 31 de Diciembre de 1838		\$ 44.007.268,70

**TOTAL GENERAL**

103.398.286,68

La división de la Deuda se hizo, en esa oportunidad, en la forma siguiente:

**Nueva Granada**

50 unidades de capital	\$ 29.695.508,99	
Intereses	\$ 22.003.643,35	\$ 51.699.143,34

**Venezuela**

28 1/2 unidades de capital	\$ 16.926.440,12	
Intereses	\$ 12.542.071,58	\$ 29.468.511,70

**Ecuador**

21 1/2 unidades de capital	\$ 12.769.068,87	
Intereses	\$ 9.461.562,77	\$ 22.230.631,64

<b>TOTAL GENERAL</b>	(1)	\$ 103.398.286,68
----------------------	-----	-------------------

(1) Perazzo Nicolás.- La Deuda Externa de la Gran Colombia.

**DISUELTA LA GRAN COLOMBIA, AL ECUADOR Y DEMAS ESTADOS SE LES ASIGNA SUS CUOTAS DE LA DEUDA INGLESA.**

Los representantes de Venezuela y Colombia, solicitaron repetidas veces, la concurrencia del Ecuador a la antedicha Asam-

blea, ya que era de suma importancia para los resultados y conclusiones a llegarse, la concurrencia de los delegados de los tres Estados integrantes, que habían formado parte de la Unidad Colombiana; pese a las invitaciones reiteradas de la Asamblea, nuestro Delegado Coronel, Manuel Zambrano, le fue imposible trasladarse a Bo-

gotá debido a la situación interna de nuestro país y a su enfermedad especialmente.

Como se podrá haber apreciado por lo expuesto hasta aquí, durante la época que rigió los destinos del Ecuador el General Juan José Flores, se invitó al Gobierno para que enviara un Delegado a Bogotá, a fin de que en unión de los Delegados de Nueva Granada y Venezuela, estudiaran y repartieran la llamada Deuda Inglesa; pero, el Delegado del Ecuador Coronel Manuel Zambrano, no concurrió, por más que se insistía desde la Capital de Nueva Granada, para que esté presente en estas deliberaciones, aduciendo los motivos antes expuestos.

Desde el inicio de la República, los diferentes Gobiernos han designado para estas deliberaciones de carácter financieras y económicas, a personas no capacitadas en estos asuntos a tratarse y, faltos de responsabilidad, han concurrido en algunas ocasiones y en otras no lo han hecho. En las primeras, por falta de información e instrucciones que debieron haber

recibido, no intervinieron en las discusiones; y, en las segundas, por ausencia; pero, en todo caso, en unas y en otras, el denominador común fue el perjuicio que sufrieron los intereses del Estado ecuatoriano.

En las distintas conferencias económicas internacionales que el Ecuador acreditó durante el Siglo XIX y XX, Delegaciones éstas, faltas de instrucciones y lo que es peor, de la incapacidad de los integrantes de las mismas, sólo han tenido el privilegio de viajar y pasar vacaciones en los diversos países extranjeros donde fueron acreditados.

## CONVENCION

**Concluída entre la República de la Nueva Granada y la República de Venezuela, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.**

La República de la Nueva Granada y la República de Venezuela, deseosas de arreglar todo lo concerniente a la deuda activa y pasiva que ambas



Repúblicas y la del Ecuador reconocieron o contrajeron mientras estuvieron unidas y constituidas en un solo cuerpo de nación, bajo el título y nombre de República de Colombia: habiendo solicitado y aguardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador a tales arreglos, urgentes por su naturaleza, y a los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos: han resuelto verificarlo por medio de una convención en que se definan claramente las obligaciones y los derechos de cada una, y se acuerden las medidas que habrán de adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

Con tan importante objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada confirió plenos poderes a Lino de Pombo, Secretario de Estado en los despachos del interior y relaciones exteriores; y el Vice-presidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, a Santos Michelena, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes después de haberlos canjeado

y encontrado en debida forma, han acordado los artículos siguientes.

Art. 1o. Las partes contratantes han convenido y convienen en que la división de las deudas y de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades, Venezuela de veintiocho y media, y el Ecuador se hará cargo de veintiuna y media.

Art. 2o. De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras esterlinas contratado en París, a trece de marzo del año de mil ochocientos veintidos con Herring, Graham y Powles de Londres, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de un millón de libras esterlinas, la República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de quinientas setenta mil libras esterlinas. Y la República

del Ecuador reconocerá la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

Art. 3o. El empréstito de cuatro millones, setecientas y cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo a quince de mayo del año de mil ochocientos veinticuatro con B.A., Goldschmidt y Cía. de Londres, el cual por amortizaciones posteriores ha quedado reducido a cuatro millones, seiscientas veinticinco mil novecientas y cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de dos millones, trescientas doce mil, novecientas setenta y cinco libras esterlinas. La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de un millón, trescientas diez y ocho mil, trescientas noventa y cinco libras esterlinas, quince chelines. Y la República del Ecuador reconocerá la suma de novecientas noventa y cuatro mil, quinientas setenta y nueve libras esterlinas y cinco chelines.

Art. 4o. Las partes contratantes se obligan a satisfacer a los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada una se ha obligado a reconocer por los dos artículos precedentes, y los intereses vencidos y no pagados, y los que en adelante se vencieran, conforme a los contratos respectivos o a las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

Art. 5o. En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos, arriba mencionados, se dividirán también los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán recogidos y cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que emitirán las tres Repúblicas por las sumas que en cada uno de aquellos les corresponda reconocer.

Art. 6o. Para llevar a efecto lo convenido en el artículo precedente, cada uno de los Gobiernos de las tres Repúblicas enviará a Londres un Comisionado; los cuales llevarán los poderes e instrucciones competen-

tes, y obrarán de concierto en todo lo que tenga relación con las operaciones indicadas.

Art. 7o. Los vales colombianos que se recojan y cancelen por los comisionados en Londres, serán remitidos a la Comisión de Ministros de las tres Repúblicas que esté reunida en la Ciudad de Bogotá y de la cual se hablará más adelante, junto con una copia del registro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos a nombre de su nación: y después de confrontados los unos con los otros, serán destruídos enteramente los primeros.

Art. 8o. Desde que los acreedores, conviniendo en la división de la Deuda, consignen los vales colombianos y reciban en cambio los nuevos vales que se les expidan, cesará la obligación mancomunada que contrajeron hacia ellos las tres Repúblicas, cuando formaban la de Colombia, y cada una quedará individual y separadamente obligada por las sumas que reconozca conforme a los artículos segundo y tercero de la presente Convención.

Art. 9o. La Deuda consolidada al tres por ciento del interés anual que se halla inscrita en el Gran Libro de la Deuda Nacional de Colombia, ascendente a seis millones, novecientos noventa y ocho mil, doscientos doce pesos, y veinticinco centavos de peso, y que por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de Diciembre de mil ochocientos veintinueve, ha quedado reducida a seis millones, novecientos treinta y nueve mil, novecientos ochenta y siete pesos, y veinticinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de tres millones, cuatrocientos setenta y nueve mil, novecientos noventa y tres pesos, y setenta y dos y medio centavos de peso. La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de un millón, novecientos setenta y siete mil, ochocientos noventa y seis pesos, y treinta y siete centavos de peso.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón, cuatrocientos noventa y dos

mil, noventa y siete pesos, y veinticinco y medio centavos de peso.

Art. 10o. La Deuda consolidada al cinco por ciento de interés anual, que se halla inscrita en el Gran Libro de la Deuda Nacional de Colombia, ascendente a cinco millones, trescientos setenta y cuatro mil, novecientos cinco pesos y setenta y cinco centavos de peso, y que por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de Diciembre de mil ochocientos veintinueve, ha quedado reducida a cinco millones, trescientos cincuenta y nueve mil, trescientos cincuenta y cinco pesos, y setenta y cinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de dos millones seiscientos setenta y nueve mil, seiscientos setenta y siete pesos y ochenta y siete y medio centavos de peso. La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de un millón, quinientos veintisiete mil, cuatrocientos diez y seis pesos, y treinta y siete y medio centavos

de peso. Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón, ciento cincuenta y dos mil, doscientos sesenta y un pesos y cincuenta centavos de peso.

Art. 11o. En la división de los capitales de la Deuda consolidada, hecha por los dos artículos precedentes, se incluye la de los intereses devengados y no pagados que a ellos correspondan.

Art. 12o. Los Gobiernos de las tres Repúblicas procederán, después del canje de las ratificaciones de la presente Convención, a la conversión de la Deuda Nacional Consolidada Colombiana en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recogiendo y cancelando los vales colombianos, conforme a las reglas que se dictan por las respectivas legislaturas: recogidos y cancelados estos, se remitirán a la Comisión de Ministros de las tres Repúblicas que se halla reunida en la ciudad de Bogotá, para su verificación y destrucción.

Art. 13o. Siendo posible que algunos documentos de la deuda Consolidada de que hablan los artículos nono y décimo hayan sido amortizados por autoridades colombianas antes del día primero de Enero de mil ochocientos treinta, además de los que existen en el archivo de la extinguida Comisión del Crédito Nacional de Colombia y cuyos valores se han deducido del total de la Deuda inscrita; o que hayan sido perdidos para sus tenedores o legítimos propietarios; las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se deducirá por la Comisión de Ministros de las tres Repúblicas en las proporciones establecidas por el art. primero de las sumas que ellas han reconocido y se han asignado al Ecuador.

Art. 14o. No habiéndose inscrito en el Gran Libro de la Deuda Nacional Colombiana toda la que conforme a la Ley de veintidos de mayo de mil ochocientos veintiseis debía consolidarse al tres y al cinco por ciento de interés, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas invitarán a los acreedores a

presentar los documentos de crédito a la Comisión de sus Ministros para el debido reconocimiento, dentro del término perentorio e improrrogable de un año, que se contará desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de la presente Convención por las tres Repúblicas.

Art. 15o. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la Comisión de Ministros para proceder al reconocimiento de la Deuda a que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes: 1. La dicha Comisión no admitirá, ni menos reconocerá, ningún crédito que no haya sido calificado y aprobado por las Comisiones y funcionarios a quienes tocaba calificarlos y aprobarlos por las Leyes y Decretos de Colombia, con las formalidades y en los términos prescritos en las mismas Leyes y decretos y en los decretos y resoluciones ejecutivas.- 2. Llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al tres por ciento, y otro también por triplicado de créditos al cinco por ciento, expresando en dichos registros el nombre y la

patria o residencia del acreedor, y la suma de la acreencia. Y, 3. Cancelará, por medio de una nota firmada por los tres Ministros, todos los documentos originales.

Art. 16o. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la Comisión procederá a dividirla entre las tres Repúblicas, conforme a la base fijada en el artículo primero de esta convención, adjudicando preferentemente a cada una las deudas correspondientes a sus propios ciudadanos o habitantes.

Art. 17. Hablando podido suceder que alguna o algunas de las tres Repúblicas hayan amortizado, con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve, créditos de los que no estaban pero debieron ser inscritos en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, según sus clases; a cuyo efecto los respectivos gobiernos presentarán a la Comisión, para su examen y abono los documentos amortizados.

Art. 18. No teniéndose conocimiento exacto de la suma que el día treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve quedó sin satisfacerse de la deuda conocida con el nombre de fictante, y siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional división de ella, las partes contratantes han convenido en que los gobiernos de las tres Repúblicas exhibirán a la Comisión de Ministros, dentro del término de un año que se contará desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de esta convención por dichas tres Repúblicas, o antes si fuere posible, una relación específica e individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el día primero de enero de mil ochocientos treinta; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fue mandada radicar, pero cuya radicación no tuvo efecto; de la que, reconocida: entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Art. 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la Comisión de Ministros procederá a dividirla entre las

tres Repúblicas, conforme a la base fijada en el artículo primero de esta Convención.

Art. 20. No teniéndose tampoco noticia exacta del montamiento de la deuda denominada de tesorería, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los gobiernos de las tres Repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos y contratas que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el día treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve; y además los sueldos y gastos de conservación de los archivos colombianos en Londres y en Lima, todo posterior al primero de enero de mil ochocientos treinta; los de la legación en Roma hasta el veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta y dos; y todos los gastos causados por el Congreso Constituyente de Colombia en el año de mil ochocientos treinta. Dichas liquidaciones deberán concluirse dentro del término de un año, contado desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de esta Convención por las tres Repúblicas, y se remitirán a la

Comisión de Ministros con los documentos comprobantes de ellas.

Art. 21. Examinadas y aprobadas por la Comisión de Ministros las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá ésta a dividir entre las tres Repúblicas el montamiento de la deuda, conforme a la base fijada en el artículo primero de esta Convención.

Art. 22. Si resultare que alguna o algunas de las tres Repúblicas han radicado en sus aduanas o tesorerías una suma de deuda flotante o de tesorería, o de ambas, que exceden a las que de cada especie les corresponde reconocer, aquella o aquellas que han radicado de menos reconocerán y pagarán el exceso en la proporción establecida; y si hubiera radicado más de la una y menos de la otra clase de deuda, la Comisión de Ministros hará las correspondientes compensaciones, a fin de evitar a los acreedores los perjuicios que les resultaría de la traslación de sus créditos de un territorio a otro.

Art. 23. El préstamo o suplemento sin interés; hecho por los Estados Unidos Mexicanos a Colombia en Londres en el año de mil ochocientos veintiseis, ascendente a sesenta y tres mil libras esterlinas, y que actualmente se ignora a lo que quedó reducido por pagos a cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente: salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporción establecida; a saber: la República de la Nueva Granada se obliga a reconocer y pagar la suma de treinta y un mil y quinientas libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga a reconocer y pagar la suma de diez y siete mil novecientos cincuenta y cinco libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá y pagará la suma de trece mil quinientas cuarenta y cinco libras esterlinas.

Art. 24. La Comisión de Ministros, de que se ha hecho mención en varios de los artículos precedentes, se reunirá en la

ciudad de Bogotá inmediatamente después del canje de las ratificaciones de la presente convención por las tres Repúblicas: se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruidos y acreditados; y sus funciones, además de las que ya se han expresado, serán las siguientes:

1a.- Oír todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia hasta la época del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve, y liquidar o transigir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas, dictadas por los tribunales de justicia de dicha República.

2a.- Oír también y liquidar o transigir, las que fueron reconocidas como justas por el gobierno colombiano, y las que provengan de contratas, órdenes y libramientos, celebradas o expedidas por autoridad competente, según la época y la naturaleza de tales transacciones o negocios.



Y 3a.- Oír, y liquidar o transigir igualmente aquellas reclamaciones que traigan su origen de expoliaciones cometidas por corsarios colombianos. Esta Comisión procederá en todas sus operaciones a unanimidad de sufragios.

Art. 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales, pronunciadas por los tribunales de Colombia con manifiesta violación de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la Comisión de Ministros oiga y transiga equitativamente tales reclamaciones, reservándose a los Gobiernos de las tres Repúblicas acordar o negar su aprobación a los convenios que se celebren entre dicha Comisión y los interesados o sus representantes.

Art. 26. Las acreencias de Colombia contra las Repúblicas del Perú y Bolivia, por los diferentes auxilios que las prestó en la guerra de independencia; las acciones y derechos de la misma Colombia respecto a los contratistas de los empréstitos negociados en París y Hambur-

go en los años de mil ochocientos veintidos y mil ochocientos veinticuatro, y cualesquiera otras; serán divididas entre las tres Repúblicas en las proporciones correspondientes a la base fijada en el artículo primero de esta Convención, tan luego como se aseguren y liquiden tales créditos, acciones y derechos: la división se hará por la Comisión de Ministros, o por los respectivos Gobiernos.

Art. 27. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos a que se contrae el artículo precedente, en los términos justos y a satisfacción de todos los interesados, los gobiernos de las tres Repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean más conducentes al efecto.

Art. 28. Esta Convención será presentada, en la manera que separadamente se acuerde, al Gobierno de la República del Ecuador, solicitando su adhesión y la aprobación y ratificación constitucionales: si no se obtuviere ésta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el canje de las de la Nueva Granada y

Venezuela, los gobiernos de dichas dos Repúblicas procederán a cumplir las estipulaciones de los artículos quinto y sexto en la parte que las conciernen cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos como igualmente las que les son relativas en el artículo doce.

Art. 29. La presente Convención será ratificada por el Presidente o la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente o la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las ratificaciones se canjearán en Bogotá en el término de ocho meses contados desde este día, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y otra República hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil ocho-

cientos treinta y cuatro, vigésimo cuarto de la Independencia (firmado) Lino de Pombo. (L.S.) Firmado) Santos Michelena (L.S.).- Es copia.- Pombo.- Michelena.

Por tanto, habiendo visto y examinado la Convención entre los Estados en que se halla dividida la nación, y previo el consentimiento y aprobación del Congreso del Ecuador decretados en sus sesiones ordinarias del presente año conforme a la atribución 7a. del art. 43 de la Constitución de la República; he venido en uso de la facultad que me concede la atribución 6a. del art. 62 de la misma Constitución, en ratificarla, como por las presentes la ratifico y tengo por grata y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir las presentes (por duplicado) firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República del Ecuador, y refrendadas por el Ministro de Estado y del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, en la capital de Quito a 26 de diciem-

bre de mil ochocientos treinta y siete -vigésimo séptimo de la Independencia.- (Firmado) Vicente Rocafuerte.- (Refrendado) el Ministro Encargado del despacho de relaciones Exteriores.- Manuel López y Escovar.- (L.S.)

### **BIBLIOGRAFIA**

Flores Antonio.- Deuda Anglo - Ecuatoriana

Gaceta del Gobierno. Quito 1838.

Guerrero Martínez, Alberto.- Deuda Externa del Ecuador. Revista de la Universidad de Guayaquil No. III.- 1930

Perazzo Nicolás.- La Deuda Inglesa de la Gran Colombia

Reyes, Oscar Efrén.- Historia de la República 1822-1925

Terán Emilio.- Deuda Anglo-Ecuatoriana.

Villacrés Moscoso, Jorge.- Política Comercial y Financiera del Ecuador.- 1959. Guayaquil.